

32
24

CIRCULAR Nº 206

SANTIAGO, 11 Noviembre de 1964.

Tengo el agrado de transcribir a Ud. el dictamen Nº 2869, emitido con fecha 9 del presente por esta Superintendencia de Seguridad Social, sobre determinación del derecho a la bonificación del art. 19 de la ley Nº 15.386, en los casos en que existen reconocimientos de servicios, afiliaciones o desafiliaciones.

"Mediante el oficio de la referencia, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ha sometido a la consideración de la Superintendencia de Seguridad Social el informe Nº 128 emitido por su Fiscalía, en relación con la aplicación del Art. 19º de la ley Nº 15.386, sobre bonificación en beneficio de los asegurados que cumplen el período de calificación para tener derecho a jubilación con una pensión igual al 100% del sueldo base de pensión y que, no obstante ello, se mantienen en servicio.

"El problema específico consiste en determinar la fecha desde la cual debe comenzar a pagarse la bonificación aludida cuando un asegurado cumple el período de calificación en exceso, pero como consecuencia de un reconocimiento de afiliaciones, servicios o desafiliaciones solicitado con posterioridad a la fecha en que, después del reconocimiento, resultan cumplidos los años del respectivo período de calificación.

"En opinión de la Fiscalía de la Caja la determinación de la fecha en que se cumplen los requisitos para jubilar con sueldo base íntegro y que sirve de base para iniciar el cómputo de los porcentajes que le corresponderá percibir en definitiva al interesado, a la fecha de vigencia de la ley Nº 15.386, debe corresponder exactamente a la fecha en que el interesado, pudiendo haber jubilado con sueldo base íntegro, no lo hizo, y consecuentemente, en caso que se haya alcanzado esa antigüedad mediante íntegro de imposiciones, la fecha que debe considerarse es la de la presentación de la solicitud

AL SEÑOR

"de íntegro, cuando ésta es posterior a la que se llega mediante el
"cómputo correlativo de los 30 años". Del mismo modo habría que pro-
"ceder, a juicio de la Fiscalía de la Caja, en los casos de abonos de
"servicios, efectuados con una fecha posterior a aquella en que, defi-
"nitivamente, el interesado resulta cumpliendo el respectivo período
"de calificación.

"Con estos antecedentes y considerando que,

"1º.- El problema consiste en determinar si el reconoci-
"miento o el abono de servicios, o el reconocimiento de afiliaciones
"o desafiliaciones mediante íntegro de imposiciones, en su caso, pro-
"duce efecto retroactivo para los efectos de determinar la fecha ini-
"cial de la jubilación y, en consecuencia, la de la bonificación del
"Art. 19º de la ley Nº 15.386;

"2º.- Conforme con lo que dispone el artículo 3º de la
"ley Nº 10.986, reiteradamente interpretado por la jurisprudencia ad-
"ministrativa, los efectos de los reconocimientos de afiliaciones y
"desafiliaciones solicitados en conformidad a esta ley se producen a
"contar de la fecha de la respectiva solicitud;

"3º.- De acuerdo con la uniforme doctrina de Derecho Ad-
"ministrativo, tales efectos, en general, no pueden retrotraerse a fe-
"chas anteriores a la respectiva solicitud que da lugar o crea situa-
"ciones jurídicas nuevas;

"4º.- Por lo mismo, y no solamente en el caso de recono-
"cimiento efectuado en conformidad a la ley Nº 10.986 sino que en todo
"reconocimiento o computación de servicios en que sea menester la mani-
"festación de la voluntad (solicitud) del interesado, los reconocimientos
"efectuados en consecuencia no producirán efectos sino a partir de la
"fecha de la solicitud, en el mejor de los casos;

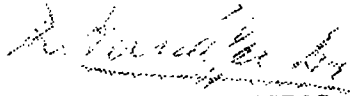
"5º.- En consecuencia, el derecho a la jubilación sola-
"mente se producirá después de efectuado el reconocimiento y a contar
"de la fecha de la respectiva solicitud - siempre que no haya mediado
"demora o retardo imputable al interesado - ;

"6º.- El derecho a la bonificación es una consecuencia
"jurídica del derecho a jubilar con sueldo base íntegro; y que,

"7º.- Por tanto, el derecho a la bonificación se deven-
"gará desde la misma fecha indicada en el número quinto de estas con-
"sideraciones;

"El Superintendente infrascrito aprueba el informe del
"Departamento Jurídico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y
"Periodistas, y dictamina que en los casos de reconocimiento de servi-
"cios, afiliaciones o desafiliaciones intermedias que resulten compu-
"tables para la jubilación y que, una vez operados, produzcan un pe-
"ríodo de calificación superior al mínimo necesario para obtener pen-
"sión con sueldo base íntegro, la bonificación correspondiente (Art.
"19º ley Nº 15.386) se pagará a contar de la fecha de la solicitud res-
"pectiva de reconocimiento y no desde la fecha en que retroactivamen-
"te resulten completados los años de afiliación necesarios para dar
"derecho a la pensión con sueldo base íntegro."

Saluda atentamente a Ud.,


ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente